CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.08-193 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0570 *Fecha.* 15 MAY 2023

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO AMBIENTALY SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atencion a los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. Mediante los oficios radicados en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2017-07667 y YO 2017-07671 del 22 de junio de 2017, el señor NÉSTOR JULIO FAJARDO GAMBA, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.263.165, solicito permiso de vertimiento para las aguas residuales no domesticas ARnD, generadas durante las actividades del proyecto piscícola ubicado en el predio denominado El Tesoro, vereda Naguaya, jurisdicción del Municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca.

2. Que mediante oficio No. 500.40.17-10280 del 15 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, previa verificación de la información presentada bajo el No. YO 2017-07667 y YO 2017-07671 del 22 de junio de 2017, requirió al señor NÉSTOR JULIO FAJARDO GAMBA, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.263.165, a fin de que ajustara y complementar la documentación allegada.

3. Que mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2018-00498 del 16 de enero de 2018, el señor NÉSTOR JULIO FAJARDO GAMBA, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.263.165, allegó la información requerida a través de la comunicación No 500.40.17-10280 del 15 de agosto de 2017, a fin de continuar con el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos para las aguas residuales no domesticas ARnD.

4. Mediante oficio No. 500.11.18-03383 del 20 de marzo de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA - informo al señor NÉSTOR JULIO FAJARDO GAMBA, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.263.165, el costo de los servicios de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos para las aguas residuales no domesticas ARnD, de acuerdo con lo establecido en la resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el costo de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Que obra en el expediente el comprobante de ingreso de consignación No. 1241 de fecha 17 de abril de 2018, correspondiente al pago de los servicios de evaluación, por un valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE ($ 466.150.oo)

6. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2018-06431 del 29 de mayo de 2018, allego comprobante de pago de los servicios de avaluación de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas ARnD.

7. A través de Auto No. 500.6-18-2806 de fecha 12 de septiembre de 2018, notificado el 24 septiembre de 2018, se da inicio al trámite tendiente a evaluar la solicitud de permiso de vertimiento para el proyecto piscícola ubicado en el predio El Tesoro, vereda Naguaya, Municipio Paratebueno, Departamento de Cundinamarca.

8. En atención al Auto No. 500.6-18-2806 del 12 de septiembre de 2018, Corporinoquia por medio de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó la visita técnica de evaluación el día 15 de febrero del 2019, al área de influencia del proyecto piscícola ubicado en el predio El Tesoro, vereda Naguaya, Municipio Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, la cual derivó en el concepto técnico N 500.8.2.19-1807 de fecha 28 de noviembre de 2019.

9. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 500.6.22-1522 de fecha 24 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, declaró reunida la información para decidir sobre el permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas (ARnD).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada dentro del expediente No. 500.33.1.08-193, para el trámite de obtención del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, generadas durante las actividades del proyecto piscícola ubicado en el predio denominado el Tesoro, vereda Naguaya, Jurisdicción del Municipio de Paratebueno, Departamento de Casanare.

En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.19-1807 de fecha 28 de noviembre de 2019, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TECNICO

En atención al Auto No. 500.6-18-2806 del 12 de septiembre de 2018, por medio del cual se da inicio al trámite tendiente a evaluar la solicitud de permiso de vertimiento para el proyecto piscícola ubicado en el predio El Tesoro, vereda Naguaya, Municipio Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, y que tiene como solicitante al señor NÉSTOR JULIO FAJARDO GAMBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.253.165 de Bogotá, y teniendo en cuenta la evaluación de la documentación técnica allegada mediante radicado YO. 2018-00498 del 16 de enero de 2018, así como la visita técnica practicada el 15 de febrero de 2019, en la que se validó el estado del área donde se pretende ejecutar el proyecto, así como las condiciones de los recursos ambientales de los que se pretende realizar aprovechamiento. Es pertinente aclarar que de acuerdo a la documentación presentada para el respectivo permiso de vertimientos y lo evidenciado y verificado en la respectiva visita de evaluación realizada el día 15 de febrero de 2019, el recurso hídrico para el proyecto piscícola ubicado en el predio "EL Tesoro", es captado de un canal secundario de la Asociación Agropecuaria de Usuarios del rio Humea ASOHUMEA, para tal efecto dicha asociación tiene concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 0157 del 5 de marzo de 1993 por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables- INDERENA, la cual se encuentra vigente. La derivación para el proyecto Piscícola "El Tesoro", se ubica en las coordenadas

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.08-193 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0570 *Fecha.* 15 MAY 2023

geográficas N: 4o 21' 49.9" y O 73° 12' 08.06", altura sobre el nivel del mar de 242 metros, por tal motivo dicho proyecto no requiere de concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.9.1., 2.2.3.2.19.6. y 2.2.3.2.19.8. del Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se establece el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", de acuerdo a lo anterior se emite el siguiente concepto técnico:

Teniendo en cuenta los cálculos realizados por esta corporación, el proyecto piscícola técnicamente capta un caudal de 51,34 l/s, por lo que se establece que el caudal a tratar, será la diferencia entre el caudal usado y las pérdidas causadas por infiltración y evaporación, es decir 36,86 l/s, dicho vertimiento se hará a un canal secundario de ASOHUMEA, el cual irriga cultivos de palma africana, de igual forma cabe resaltar que el destino del recurso no será para uso doméstico, humano o animal.

El señor NÉSTOR JULIO FAJARDO GAMBA, solicita permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas provenientes de los estanques de producción y desviscerado de peces, el sistema de tratamiento propuesto para el agua proveniente de los estanques de producción consiste en un estanque o pozo sedimentador comunitario ubicado en el predio del señor Rafael Herrera que beneficia las piscícolas de los señores William Antonio Cuesta López, Rafael Herrera y el de Néstor Julio Fajardo Gamba, ubicado en las coordenadas geográficas N: 4°21'38.53" y O 73°ir51.71"; las dimensiones del sistema son: 60 metros de largo por 25 metros de ancho y 3 metros de profundo, es aquí donde por un tiempo de retención favorece la disminución en la velocidad con que se mueve el agua, permitiendo la decantación de los sólidos suspendidos por diferencia de pesos, a su vez hace que las partículas en suspensión vayan al fondo y se acumulen en forma de sedimento luego se vierten nuevamente al canal secundario de Asohumea para ser utilizados en riego de palma africana y arroz, en cuanto al manejo de las aguas sanguinolentas se dispone mediante las estructuras con que cuenta el beneficiadero, las cuales pasan al sistema de grasas construido en concreto de 2 metros de largo por 1,20 metros de ancho por 0,80 metros de profundo con dos pantallas disipadoras para el aquietamiento de las aguas, y dos tapas en concreto que evitan la entrada de insectos y roedores, estructura con una capacidad de 1,92 metros cúbicos.

Luego de este proceso el agua pasa a un filtro en pierda arena gravilla, que atrapa el resto de carga contaminante proveniente de las aguas sanguinolentas luego por tubería es vertido nuevamente al canal secundario de Asohumea.

Teniendo en cuenta las características expuestas y una vez verificado el estado actual del proyecto ***SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL NO DOMESTICA*** *al señor NÉSTOR JULIO FAJARDO GAMBA por un término de cinco (5) años para disponer un caudal de 36,86 l/s proveniente de los estanques de producción y desviscerado del proyecto Piscícola ubicado en el predio El Tesoro, el cual será dispuesto a un canal secundario de la asociación agropecuaria de usuarios del río humea Asohumea, para su posterior uso en la irrigación de áreas establecidas para el cultivo de Palma, el vertimiento se realizara en las siguientes coordenadas*

Tabla 8. Condiciones del Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales No Domesticas

Punto de Descarga	Coordenadas geográficas WGS 84		Caudal de Vertimiento
	Latitud	Longitud	
Canal Secundario Asohumea	N:4°21'25.48"	O:73°11'45.98"	**36,86 l/s**

Fuente: Corporinoquia 2018.

En virtud de lo anterior, el señor NÉSTOR JULIO FAJARDO GAMBA, como beneficiario del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, deberá cumplir con las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- *Se deberá garantizar que la descarga del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales, cumpla con los porcentajes de remoción en carga contaminante, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo transitorio 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 y los valores máximos permisibles para vertimiento de aguas residuales a cuerpos de agua superficiales de acuerdo con la Resolución 631 de 2015 Artículo 15; dichos monitorios deberán realizarse tanto a la entrada como a la salida del sistema de tratamiento, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento de los STAR aprobados.*

- *Cabe indicar que los laboratorios contratados para los análisis deberán contar con los parámetros debidamente acreditados por el IDEAM; así mismo, se establece que los parámetros mínimos aplicables a monitorear teniendo en cuenta la actividad acuícola, son los siguientes:*

Tabla 9. Parámetros físico-químicos y bacteriológicos a evaluar

PARAMETROS	UNIDADES
pH	Unidades de pH

PARAMETROS	UNIDADES
Oxígeno disuelto	mg/L
Conductividad	µS/cm - µS/cm
Alcalinidad total	mg/L CaCO3
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2
Escherichia Coli	NMP/100 ml
Coliformes Totales	NMP/100 ml
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L
Grasas y Aceites	mg/L
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L
Nitrógeno total (N)	mg/L
Nitritos (N-NO2-)	mg/L
Nitratos (N-NO3-)	mg/L

Fuente: Corporinoquia 2018.

- *El beneficiario del presente permiso de vertimientos de aguas residuales, será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación del presente proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.*

- *Realizar el mantenimiento periódico a cada uno de los componentes del STAR, con el fin de corroborar el adecuado funcionamiento del sistema, evitando la acumulación de sedimentos que puedan originar inundaciones y garantizando su buen funcionamiento.*

- *Realizar la limpieza de los lodos provenientes de las piscinas de producción y del estanque de sedimentación u oxidación. Estos deberán ser deshidratados y utilizados como abono orgánico con el fin de mejorar la estructura de los suelos en el predio donde se desarrolla el proyecto*

piscícola. Por lo tanto, se prohíbe la disposición de lodos, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a este tipo de residuos.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- *El beneficiario de este permiso de vertimiento será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos existentes en la zona del proyecto durante su operación.*
- *Las aguas una vez utilizadas por parte de los beneficiarios deberán ser tributadas lo más limpia posible al canal receptor de ASOHUMEA; no se permite la conducción de los sobrantes a predios ajenos o efectuar negociaciones con ellos.*
- *Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos no domésticos, al suelo o fuentes h id ricas.*
- *En dado caso que se presenten fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, estableciendo la solución implementada y las actividades correctivas y preventivas tomadas in situ.*
- *El usuario debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la sección 18 del Decreto 1076 de 2015 y Decreto-Ley 2811 de 1974, en el cual se establecen las responsabilidades de los propietarios de predios rurales en el cumplimiento de las normas establecidas sobre la conservación de los recursos naturales y hacer un uso sostenible de los mismos.*
- CORPORINOQUIA realizará Control y Seguimiento al Permiso de Vertimientos otorgado, con el fin de verificar que el sistema de tratamiento propuesto se encuentre operando de forma adecuada.
- *El permiso de vertimientos solo podrá prorrogarse durante el primer trimestre del último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el titular del mismo, deberá solicitar la ampliación del permiso de vertimiento de manera previa al vencimiento.*

PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO

En cuanto al Plan para la Gestión del Riesgo presentado mediante el Radicado YO 2018-00498 del 16 de enero de 2018, se evidencia que se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente, teniendo como base el Decreto 3930 de 2010 (acogido por el Decreto 1076 de 2015), del análisis realizado a lo largo del presente concepto técnico y de la información presentada, se considera VIABLE, aprobar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos a favor del Señor NÉSTOR JULIO FAJARDO GAMBA, por el término del respectivo permiso de vertimiento para el proyecto piscícola ubicado en el predio El Tesoro, Vereda Naguaya, Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca.

- *El Señor NÉSTOR JULIO FAJARDO GAMBA como titular del Permiso de Vertimiento de agua residual no doméstica, en caso de presentarse un evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el plan de gestión del riesgo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación para la atención de derrames de sustancias por una falla del sistema, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema.*

- *El Generador del vertimiento deberá actualizar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos atendiendo a los cambios en procesos o actividades o eventos externos al sistema.*

MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Con respecto al manejo de residuos sólidos, se deberá dar cumplimiento a lo planteado en el documento, de igual forma deberá tener en cuenta:

- *Realizar un adecuado manejo de los desechos orgánicos en el proceso y mantener el lugar de tratamiento en condiciones de óptima higiene y seguridad.*

- *Los residuos clasificados como peligrosos (productos post-consumo) deben ser almacenados de manera temporal. El proceso de manejo (almacenamiento temporal, transporte y disposición) deberá ser contratado con terceros que estén debidamente autorizados por la Autoridad Ambiental competente, en caso de generarse dentro del proyecto.*

En caso de ser necesario, modificar y/o cambiar las condiciones actuales del proyecto piscícola ubicado en el predio El Tesoro, el beneficiario deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar desde el punto de vista ambiental la pertinencia o no de una eventual modificación a la Resolución que acoja el presente concepto técnico.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN.

El señor NÉSTOR JULIO FAJARDO GAMBA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.165 de Bogotá, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en la operación del proyecto piscícola "El Tesoro", ubicado en la vereda Naguaya, jurisdicción del Municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca. Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a un cuarto (1/4) de hectárea según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1426 de 29 de septiembre de 2014.

Se aclara que, si CORPORINOQUIA llegare a encontrar en las visitas de Control y Seguimiento al proyecto incumplimiento de cualquiera de las medidas antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular del permiso que sea otorgado.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales.*

El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9, que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar los permisos ambientales solicitados de concesión de aguas superficiales, autorización para la ocupación de cauce y permiso devertimiento de aguas residuales

no domésticas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO AL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD).

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Articulo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."
"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo el Articulo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.*
3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*
 Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.
5. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*
6. *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*

7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.
8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.
9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

A su vez, el Artículo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.19-1807 del 28 de Noviembre de 2019, y las razones de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARnD)** al señor Néstor Julio Fajardo Gamba, para disponer un caudal de 36.86 l/s proveniente de los estanques de producción del proyecto piscícola ubicado en el predio el Tesoro, el cual será dispuesto a un canal secundario de la asociación agropecuaria de usuarios del Rio Humea Asohumea, para su posterior uso en la irrigación de áreas establecidas para el cultivo de palma, para un periodo de cinco (5) años.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACION

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los

particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible, entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la

1 Corte Constitucional, Sentencia T - 760 de 2007

implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental"*, *modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del concepto técnico No. 500.8.2.19-1807 del 28 de noviembre de 2019, se estableció como medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en la operación del proyecto piscícola "el Tesoro" ubicado en la vereda Naguaya, jurisdicción del municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, por el permiso de vertimientos aquí otorgado, una reforestación equivalente a un cuarto (1/4) de hectárea, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación el señor Néstor Julio Fajardo Gamba, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada, se observa que se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el concepto técnico No. 500.8.2.19-1807 del 28 de noviembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar el permiso ambiental evaluado para el desarrollo proyecto piscícola "el Tesoro" ubicado en la vereda Naguaya, jurisdicción del municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, en los términos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar al señor **NESTOR JULIO FAJARDO GAMBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.263.165, **PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS- VARnD,** en beneficio del proyecto piscícola "el Tesoro" ubicado en la vereda

Naguaya, jurisdicción del municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, a verter en el punto descrito en las siguientes coordenadas:

Tabla 8. Condiciones del Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales No Domesticas

Punto de Descarga	Coordenadas geográficas WGS 84		Caudal de Vertimiento
	Latitud	Longitud	
Canal Secundario Asohumea	N:4°21'25.48"	O:73°11'45.98"	36,86 l/s

Fuente: Corporinoquia 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), es de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **NESTOR JULIO FAJARDO GAMBA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.263.165, como beneficiario del presente permiso de vertimiento de agua residual no doméstica, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- Se deberá garantizar que la descarga del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales, cumpla con los porcentajes de remoción en carga contaminante, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo transitorio 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 y los valores máximos permisibles para vertimiento de aguas residuales a cuerpos de agua superficiales de acuerdo con la Resolución 631 de 2015 Articulo 15; dichos monitoreos deberán realizarse tanto a la entrada como a la salida del sistema de tratamiento, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento de los STAR aprobados.

- Cabe indicar que los laboratorios contratados para los análisis deberán contar con los parámetros debidamente acreditados por el IDEAM; así mismo, se establece que los parámetros mínimos aplicables a monitorear teniendo en cuenta la actividad acuícola, son los siguientes:

Tabla 9. Parámetros físico-químicos y bacteriológicos a evaluar

PARAMETROS	UNIDADES
pH	Unidades de pH

PARAMETROS	UNIDADES
Oxigeno disuelto	mg/L
Conductividad	µS/m - µS/cm
Alcalinidad total	mg/L CaCO3
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2
Escherichia Coli	NMP/100 ml
Coliformes Totales	NMP/100 ml
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L
Grasas y Aceites	mg/L
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L
Nitrógeno total (N)	mg/L
Nitritos (N-NO2-)	mg/L
Nitratos (N-NO3-)	mg/L

Fuente: Corporinoquia 2018.

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.08-193 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.33.23.0570 *Fecha.* 15 MAY 2023

- El beneficiario del presente permiso de vertimientos de aguas residuales será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación del presente proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.

- Realizar el mantenimiento periódico a cada uno de los componentes del STAR, con el fin de corroborar el adecuado funcionamiento del sistema, evitando la acumulación de sedimentos que puedan originar inundaciones y garantizando su buen funcionamiento.

- Realizar la limpieza de los lodos provenientes de las piscinas de producción y del estanque de sedimentación u oxidación. Estos deberán ser deshidratados y utilizados como abono orgánico con el fin de mejorar la estructura de los suelos en el predio donde se desarrolla el proyecto piscícola. Por lo tanto, se prohibe la disposición de lodos, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a este tipo de residuos.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- El beneficiario de este permiso de vertimiento será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos existentes en la zona del proyecto durante su operación.

- Las aguas una vez utilizadas por parte de los beneficiarios deberán ser tributadas lo más limpia posible al canal receptor de ASOHUMEA; no se permite la conducción de los sobrantes a predios ajenos o efectuar negociaciones con ellos.

- Se prohibe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos no domésticos, al suelo o fuentes hídricas.

- En dado caso que se presenten fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, estableciendo la solución implementada y las actividades correctivas y preventivas tomadas in situ.

- El usuario debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la sección 18 del Decreto 1076 de 2015 y Decreto-Ley 2811 de 1974, en el cual se establecen las responsabilidades de los propietarios de predios rurales en el cumplimiento de las normas establecidas sobre la conservación de los recursos naturales y hacer un uso sostenible de los mismos.

- CORPORINOQUIA realizará Control y Seguimiento al Permiso de Vertimientos otorgado, con el fin de verificar que el sistema de tratamiento propuesto se encuentre operando de forma adecuada.

- El permiso de vertimientos solo podrá prorrogarse durante el primer trimestre del último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el titular del mismo deberá solicitar la ampliación del permiso de vertimiento de manera previa al vencimiento.

ARTICULO CUARTO: El señor **NESTOR JULIO FAJARDO GAMBA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.263.165, deberá presentar Informes de cumplimiento de las medidas ambientales, en el primer trimestre de cada año, en el cual se deben mostrar evidencias de todas

las actividades desarrolladas, en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.

PARÁGRAFO: En el asunto del informe de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.33.1.08-193 y el año de vigencia.

ARTICULO QUINTO: El señor **NESTOR JULIO FAJARDO GAMBA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.263.165, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto piscícola "el Tesoro" ubicado en la vereda Naguaya, jurisdicción del municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **un cuarto (1/4) de hectárea,** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación el señor **NESTOR JULIO FAJARDO GAMBA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.263.165, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: El señor **NESTOR JULIO FAJARDO GAMBA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.263.165, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No.500.33.1.08-193.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente permiso ambiental, no confiere a la titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor el señor **NESTOR JULIO FAJARDO GAMBA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.263.165, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.08-193 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0570 *Fecha.* 15 MAY 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: Por esta actividad el señor **NESTOR JULIO FAJARDO GAMBA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.263.165, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia ambiental u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO: El concepto técnico No. 500.8.2.19-1807 de fecha 28 de noviembre de 2019, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.33.1.08-193.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.19-1807 de fecha 28 de noviembre de 2019, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **NESTOR JULIO FAJARDO GAMBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.263.165, en la dirección Ciudadela la Decisión Torre 5 apto 401 del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.08-193 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0570 *Fecha.* 15 MAY 2023

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Jair Samuel Fonseca Gaona*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 500.33.1.08-193
Concepto Técnico No. 500.8.2.19-1807
Fecha: 28 de Noviembre de 2019.